

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2025

Honorable Representante:
CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES
Presidente
Comisión VII Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 257 DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE REFUERZA LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD SOBRE EL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS VENDIDOS POR CUALQUIER MEDIO DE DISTRIBUCIÓN O ENTREGA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado presidente:

De acuerdo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 la Ley 5ta de 1992, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para **SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA** al **Proyecto de Ley No. 257 DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE REFUERZA LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD SOBRE EL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS VENDIDOS POR CUALQUIER MEDIO DE DISTRIBUCIÓN O ENTREGA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De los Honorables Representantes,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Ponente
Representante a la Cámara
Bogotá D.C

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 257 DE 2025 CÁMARA

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los Honorables miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Objeto del proyecto de Ley
3. Exposición de motivos
- 3.1 Consideraciones generales
4. Fundamentos Jurídicos
5. Circunstancias o eventos que pueden generar posibles conflictos de intereses
6. Impacto fiscal de la iniciativa
7. Texto aprobado en Primer Debate por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto propuesto para segundo debate

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa objeto de estudio es de origen parlamentario, radicada en el Congreso de la República el día 20 de agosto 2025, por parte del Honorable Representante a la Cámara Silvio José Carrasquilla Torres. Fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1625 del 4 septiembre de 2025.

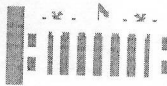
La Mesa Directiva, mediante oficio No. CSCP 3.7 -664-25 del 23 de septiembre de 2025, designó como Coordinador Ponente al H. R Germán Rogelio Rozo Anís y como ponente a la H.R María Fernanda Carrascal Rojas, con el fin de rendir el presente informe de ponencia para primer debate.

El día 2 de diciembre de 2025, fue aprobado el informe de ponencia para primer debate en sesión presencial de la Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, con proposiciones avaladas presentadas por los Honorables Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa. En la misma fecha, la Mesa Directiva, mediante oficio No. CSCP 3.7 – 940-25, designó como Coordinador Ponente al H. R Germán Rogelio Rozo Anís y como ponente a la María Fernanda Carrascal Rojas, con el fin de rendir el presente informe de ponencia para segundo debate.

PROPOSICIONES RADICADAS EN PRIMER DEBATE		
PROPONENTE	PROPOSICIÓN	ESTADO
H.R Leider Alexandra Vásquez Ochoa	PROPOSICIÓN MODIFICATORIA PROYECTO DE LEY No. 257 DE 2025 CÁMARA “Por medio del cual se refuerza la protección a los menores de edad sobre el consumo de alcohol,	APROBADA

	<p>tabaco y otras sustancias tóxicas vendidos por cualquier medio de distribución o entrega, y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes, modifíquese el título del Proyecto de Ley, el cual reza de la siguiente manera:</p> <p><i>“Por medio del cual se refuerza la protección a las personas les menores de edad sobre el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias tóxicas tóxicas vendidos por cualquier medio de distribución o entrega, y se dictan otras disposiciones”</i></p>	
<p>H.R Leider Alexandra Vásquez Ochoa</p>	<p>Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes, modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley, el cual reza de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 124 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1º. Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a personas menores de edad, ya sea en establecimientos de comercio o por cualquier medio de distribución o entrega.</p> <p>Queda igualmente prohibida toda forma de comercialización dirigida a niños, niñas y adolescentes menores. La persona que facilite la venta o el suministro de bebidas embriagantes a personas menores de edad será sancionada conforme a lo dispuesto en los Códigos Nacional y Departamental de Policía y en la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Parágrafo. Las Plataformas Ecommerce a través de las cuales se presta el servicio de domicilio o de compras, deberán verificar que, si el usuario registrado es una persona menor de edad, este no podrá realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o sustancias tóxicas para menores de edad.</p> <p>Si la persona que solicita el servicio de la plataforma no está registrada, ésta deberá indicar su número de cédula de ciudadanía</p>	<p>Aprobada</p>

	<p>para hacer el pedido de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto que contenga sustancias tóxicas para menores de edad; el repartidor que deba entregar cualquiera de los productos antes mencionados debe suministrarlo exclusivamente a un mayor de edad, para así proteger la compra y la entrega de estos productos de menores de edad.</p>	
<p>H.R Leider Alexandra Vásquez Ochoa</p>	<p>Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes, modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley, el cual reza de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 2. Obligaciones de la Familia. Los padres o en su defecto el representante legal tendrán la corresponsabilidad junto con las plataformas Ecommerce o de domicilio de verificar que no se comercialice productos prohibidos a personas menores de edad; en este sentido, una vez se produzca la compra, la plataforma deberá verificar que el usuario registrado no sea una persona menor de edad, para que este no pueda realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto con sustancias tóxicas para menores de edad.</p>	<p>Aprobada</p>
<p>H.R Leider Alexandra Vásquez Ochoa</p>	<p>Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley, el cual reza de la siguiente manera:</p> <p>Artículo nuevo. Campañas pedagógicas y de prevención por parte de las plataformas digitales. Las plataformas digitales de comercio electrónico, aplicaciones de entrega a domicilio y cualquier sistema tecnológico que permita la compra, solicitud o distribución de bebidas embriagantes, tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores o sustancias tóxicas deberán implementar de manera permanente campañas de prevención,</p>	<p>Aprobada</p>



	<p><i>información y pedagogía dirigidas a sus usuarios.</i></p> <p><i>Estas campañas deberán:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Advertir sobre la prohibición de venta y entrega de estos productos a personas menores de edad.</i><i>2. Incluir mensajes visibles y obligatorios en las interfaces de compra, pago y entrega.</i><i>3. Incorporar herramientas tecnológicas de filtro, recordatorios, validaciones en pantalla y alertas preventivas.</i><i>4. Promover información sobre riesgos para la salud asociados al consumo en personas menores de edad.</i><i>5. Articularse con las campañas nacionales del Ministerio de Salud y Protección Social, y las campañas territoriales de prevención.</i> <p><i>Parágrafo. Las plataformas deberán reportar anualmente al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio TIC las acciones pedagógicas implementadas y el alcance de sus campañas, para efectos de seguimiento, evaluación y control.</i></p>	
--	--	--

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto busca modificar el artículo 1 de la Ley 124 de 1994 con el fin de actualizarla prohibiendo el expendio de bebidas embriagantes a personas menores de edad, ya sea en establecimientos de comercio o por cualquier medio de distribución o entrega como la venta por medio de plataformas de compra o de domicilios, pues al existir el vacío legal, no es viable proteger al menor frente a este comercio que por no estar reglamentado, está abierta la posibilidad de que las personas menores de edad adquieran cualquier alcohol y o tabaco por estos medios sin que ni siquiera sus padres se enteren de ello.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1 CONSIDERACIONES GENERALES

Según la Constitución Política de Colombia, el país es un Estado Social de Derecho basado en la solidaridad entre sus ciudadanos y en la primacía del interés general. Las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas que residan en Colombia, salvaguardando su vida, honor, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Además, tienen la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares. Se asegura el derecho al libre desarrollo de la personalidad, con las restricciones necesarias impuestas por los derechos de los demás y el orden jurídico.

El mismo ordenamiento establece que tanto el Estado como la sociedad deben asegurar la protección integral de la familia. Tanto la sociedad como el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para asegurar su desarrollo equilibrado y el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás. Por otro lado, el artículo 45 de la misma Constitución establece que los adolescentes tienen derecho a la protección y a una formación integral.

La protección de los derechos de los niños está respaldada por diversos tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano. Entre ellos destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

En la Sentencia T-715 de 1999 de la Corte Constitucional, entre las múltiples decisiones que se han ocupado del tema, indica que:

(...)

"Es una obligación del Estado proteger al niño. No puede haber una simple graduación en la protección, sino que debe ser una protección real, de carácter vinculante absoluto. Luego los programas de protección que el propio Estado ha señalado son de ineludible cumplimiento, es más, son finalidad del Estado por mandato del artículo 2° de la Constitución que establece:

"Los fines esenciales del Estado: ... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."

(...) "el Estado debe en todo caso, acudir en protección de los menores cuantas veces sea necesario, empleando óptimamente todos los mecanismos, medios y programas que la ley señale".

La Ley 124 de 1994 prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y establece medidas en caso de que menores sean encontrados consumiéndolas o en estado de embriaguez. Además, dispone que toda publicidad, identificación o promoción de bebidas alcohólicas debe incluir una referencia explícita a esta prohibición. Asimismo, los establecimientos que venden bebidas alcohólicas tienen el deber de colocar en un lugar visible la prohibición de venta a menores.

El artículo 9° de la Ley 1098 de 2006 establece que, en cualquier decisión administrativa, judicial u otra de naturaleza similar relacionada con niños, niñas y adolescentes, prevalecerán sus derechos, especialmente en caso de conflicto con los derechos fundamentales de otras personas. Además, en situaciones de conflicto entre varias disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará aquella que sea más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Según el artículo 20, numeral 3, de la misma ley, se debe proteger a los niños, niñas y adolescentes contra el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o bebidas alcohólicas, así como contra su utilización, reclutamiento u oferta en actividades relacionadas con la promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización de estas sustancias.

El artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 establece que es responsabilidad de la familia proteger a los niños, niñas y adolescentes contra cualquier amenaza o vulneración de su vida, dignidad e integridad personal. También deben prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y consumo de sustancias psicoactivas, tanto legales como ilegales.

De acuerdo con el artículo 47 de la misma ley, los medios de comunicación tienen la responsabilidad específica de abstenerse de transmitir publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.

El artículo 33 de la Ley 1122 de 2007 establece que el Plan Nacional de Salud Pública debe orientarse hacia la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud, promoviendo condiciones y estilos de vida saludables. Esto incluye fortalecer la capacidad de la comunidad y de los diferentes niveles territoriales para intervenir en estas áreas.

Finalmente, el Código Nacional de Policía, contenido en el Decreto 1355 de 1970, en su artículo 111 permite a los reglamentos de policía local establecer zonas y horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas. El artículo 113 de dicho código autoriza a los reglamentos de policía a prescribir limitaciones a la venta de ciertos productos y señalar zonas específicas para el expendio de estos artículos, en aras de mantener la tranquilidad y la salubridad públicas.

Estudios¹ realizados entre jóvenes escolarizados de 12 a 17 años revelan altas tasas de consumo de cigarrillos (51.4% en hombres y 41.8% en mujeres) y alcohol (77.9% en hombres y 72.5% en mujeres), con una edad promedio de inicio de 12.7 años para ambas sustancias. Además, se observa un uso elevado de tranquilizantes y solventes entre las sustancias psicoactivas legales mal utilizadas, y una alta prevalencia de consumo de marihuana como la sustancia predominante entre estas.

Según el Instituto Nacional de Salud (INS), el 5% de la población colombiana de 12 a 65 años ha utilizado vapeadores, siendo el 25% de ellos menores de edad. A nivel mundial, la

¹ Datos obtenidos de: <https://consultorsalud.com/claves-regulacion-vapeadores-col/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20cifras%20aportadas,de%20ellos%2C%20menores%20de%20edad.>
[Fecha de [Ingreso: 18/07/2024].

Organización Mundial de la Salud estima que hay 1.3 mil millones de consumidores de productos de tabaco, principalmente en países de ingresos bajos y medianos, incluyendo a Colombia. En 2018, había 43 millones de consumidores de entre 13 y 15 años.

Según la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas, el uso de cigarrillos electrónicos entre menores de edad equivale al de cigarrillos convencionales (9%, según la Encuesta Nacional de Tabaquismo 2018).

La OMS ha declarado el tabaquismo como una epidemia global. En Estados Unidos, entre 2017 y 2020, el 14% de los que buscaban reducir o eliminar el consumo de tabaco utilizaban cigarrillos electrónicos, y el 2% afirmaba ser consumidor exclusivo de estos productos.

La investigación ha vinculado el uso de vapeadores con una enfermedad pulmonar grave conocida como EVALI (Lesión Pulmonar Asociada al Uso de Cigarrillos Electrónicos). Entre finales de 2019 y febrero de 2020, se reportaron 2,807 casos en Estados Unidos, con 68 muertes atribuidas a esta enfermedad.

Los aerosoles de los cigarrillos electrónicos contienen diacetilo, cuya inhalación puede causar una enfermedad llamada bronquiolitis obliterante, caracterizada por el estrechamiento de los bronquiolos y síntomas como tos seca, dificultad para respirar o insuficiencia respiratoria en casos graves.

En cuanto al alcohol², según el tercer estudio de la Corporación Nuevos Rumbos, que incluyó a más de 11,500 estudiantes de bachillerato de hasta 17 años, los menores en Colombia comienzan a consumir alcohol a una edad promedio de 13 años. El 40% de los menores de edad en el país están expuestos al consumo de alcohol, el 60% de ellos encuentran fácil acceso a estas bebidas y el 70% consume alcohol en presencia de sus padres.

Ahora bien, para hacernos una idea general de los movimientos en el Ecommerce, presentamos los datos³ más importantes sobre el comercio electrónico en Colombia del 2023:

- ✓ 39,5 millones de internautas, representa el 75,7 % de la población (Fuente: Statista).
- ✓ El 55.9% de la población tiene una cuenta bancaria (Fuente: World Bank Global).
- ✓ 26.7 millones de personas hacen compras por internet (Statista).
- ✓ 76 % de las ventas minoristas online en Colombia se realizaron a través de dispositivos móviles, (Statista).
- ✓ El ecommerce cross-border representa el 15% de las ventas (Ebanx).
- ✓ 73,68 millones de conexiones móviles celulares en Colombia a principios de 2023 (GSMA).
- ✓ El 52,8% usaron la Tarjeta de Crédito/Débito en la realización de compras en línea (CCCE).
- ✓ El ticket promedio es alrededor COP 165.370 (CCCE).

² Datos obtenidos de: <https://www.bavaria.co/seg%C3%BAAn-estudio-en-colombia-los-menores-de-edad-empiezan-consumir-alcohol-desde-los-13-a%C3%B1os> [Fecha de [Ingreso: 18/07/2024].

³ Datos obtenidos de: <https://enviame.io/co/ecommerce-colombia/> [Fecha de [Ingreso: 18/07/2024].

Las tiendas online con más visitas o tráfico en Colombia según Similar Web – N° de visitas. Consultado en mayo del 2024 por similar web. Cabe señalar que esto es un tráfico estimado, no es absoluto.

Mercado Libre Colombia (34.4 millones).

Amazon (26.6 millones)

Aliexpress (13. 3 millones

Alkosto (12.8 Millones).

Falabella Colombia (9.7 millones).

Éxito (7.5 millones).

Homecenter Colombia (7.8 millones

ebay (3.9 millones).

Dafiti (2.4 millones)

Alkomprar.com (2.3 millones).

Y las aplicaciones de domicilios más usadas en Colombia:

- ✓ Rappi
- ✓ DiDi Food
- ✓ TaDa Delivery
- ✓ Uber Eats, entre otras.

Por lo anterior y pese a que el legislador y el Estado han estado cumpliendo con su labor de emitir normatividad para evitar el consumo de tabaco, alcohol y otras sustancias nocivas para los menores de edad, se hace necesario actualizar las normas existentes

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamentos Constitucionales:

-ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". (Negrilla fuera del texto)

-ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

-Según el artículo 49, el Estado tiene la responsabilidad de proporcionar servicios públicos de atención en salud y saneamiento ambiental. Además, es deber de cada persona velar por el cuidado integral de su salud y el de la comunidad.

Fundamentos Legales:

-Ley 124 de 1994: Por la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y se dictan otras disposiciones.

-Ley 1098 de 2006: Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

5. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 291, estableciendo la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1 de la ley 2003 de 2019:

"ARTÍCULO 1o. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten

investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

PARÁGRAFO 3o. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992 (...).*

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre la protección general de los menores de edad.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de Ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

6. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con la capacidad financiera y presupuestal y las reglas del marco fiscal de mediano plazo vigentes, en tanto corresponde a cada entidad comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, y la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República.

Para efectos de continuar con el trámite legislativo, conviene tener presente las disposiciones desarrolladas por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia sobre la materia. Inicialmente, estableció mediante Sentencia C-866 de 2010⁴, lo siguiente:

“(…) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

(...) Por otra parte, es preciso reiterar que **si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003.** Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (Resaltado fuera del texto) (...).

(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;
- (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;
- (iii) **en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad,** puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y
- (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

Por otra parte, recientemente decidió unificar la interpretación de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, disponiendo en Sentencia C-520 de 2019⁵, lo que inmediatamente se cita:

“Finalmente, y dadas las discrepancias que se habían dado sobre el alcance de las obligaciones a cargo del legislador en esta materia, en la reciente Sentencia C-110 de 2019, la Sala Plena se inclinó por una decisión intermedia y unificó la interpretación al respecto así:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-520 del 5 de noviembre de 2019. M.P. Cristina Pardo S.

fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver num. 79.3 y 90-(...)”.

Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en esta iniciativa legislativa no encajan dentro de los preceptos de ordenación de gasto o de otorgamiento de beneficios tributarios dispuestos en el inciso 2° del artículo 7 de la Ley 819 de 2003; razón por la cual no se incluyen costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

7. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 257 DE 2025 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE REFUERZA LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD SOBRE EL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS VENDIDOS POR CUALQUIER MEDIO DE DISTRIBUCIÓN O ENTREGA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(Aprobado en la sesión presencial del 2 de diciembre de 2025, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 18)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 124 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 1º. Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a personas menores de edad, ya sea en establecimientos de comercio o por cualquier medio de distribución o entrega.

Queda igualmente prohibida toda forma de comercialización dirigida a niños, niñas y adolescentes. La persona que facilite la venta o el suministro de bebidas embriagantes a personas menores de edad será sancionada conforme a lo dispuesto en los Códigos Nacional y Departamental de Policía y en la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo. Las Plataformas Ecommerce a través de las cuales se presta el servicio de domicilio o de compras, deberán verificar que, si el usuario registrado es una persona menor de edad, este no podrá realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o sustancias tóxicas para menores de edad.

Si la persona que solicita el servicio de la plataforma no está registrada, ésta deberá indicar su número de cédula de ciudadanía para hacer el pedido de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto que contenga sustancias

tóxicas el repartidor que deba entregar cualquiera de los productos antes mencionados debe suministrarlo exclusivamente a un mayor de edad.

Artículo 2. Obligaciones de la Familia. Los padres o en su defecto el representante legal tendrán la corresponsabilidad junto con las plataformas Ecommerce o de domicilio de verificar que no se comercialice productos prohibidos a personas menores de edad; en este sentido, una vez se produzca la compra, la plataforma deberá verificar que el usuario registrado no sea una persona menor de edad, para que este no pueda realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto con sustancias tóxicas.

Artículo 3. Sanciones. Quien infrinja las prohibiciones establecidas en la presente ley incurrirá en sanciones administrativas. En particular, se impondrá multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes y/o el cierre temporal de la actividad comercial. Serán competentes para imponer dichas sanciones los inspectores de policía municipales o distritales, en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, aplicando el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 4. Campañas pedagógicas y de prevención por parte de las plataformas digitales. Las plataformas digitales de comercio electrónico, aplicaciones de entrega a domicilio y cualquier sistema tecnológico que permita la compra, solicitud o distribución de bebidas embriagantes, tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores o sustancias tóxicas deberán implementar de manera permanente campañas de prevención, información y pedagogía dirigidas a sus usuarios.

Estas campañas deberán:

1. Advertir sobre la prohibición de venta y entrega de estos productos a personas menores de edad.
2. Incluir mensajes visibles y obligatorios en las interfaces de compra, pago y entrega.
3. Incorporar herramientas tecnológicas de filtro, recordatorios, validaciones en pantalla y alertas preventivas.
4. Promover información sobre riesgos para la salud asociados al consumo en personas menores de edad.
5. Articularse con las campañas nacionales del Ministerio de Salud y Protección Social, y las campañas territoriales de prevención.

Parágrafo. Las plataformas deberán reportar anualmente al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las acciones pedagógicas implementadas y el alcance de sus campañas, para efectos de seguimiento, evaluación y control.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se realiza modificación frente al artículo 2 del proyecto de Ley. Los demás artículos se presentarán sin ninguna modificación respecto del texto aprobado en primer debate.


TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIÓN
<p>Artículo 2. Obligaciones de la Familia. Los padres o en su defecto el representante legal tendrán la corresponsabilidad junto con las plataformas Ecommerce o de domicilio de verificar que no se comercialice productos prohibidos a personas menores de edad; en este sentido, una vez se produzca la compra, la plataforma deberá verificar que el usuario registrado no sea una persona menor de edad, para que este no pueda realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto con sustancias toxicas.</p>	<p>Artículo 2. Obligaciones de la Familia. Los padres o en su defecto el representante legal, <u>tutor legal o quien ejerza la custodia de la persona menor de edad, según los criterios determinados en el Código Civil y el Código de la Infancia y Adolescencia, o las demás normas que los modifiquen, sustituyan o derroquen,</u> tendrán la corresponsabilidad junto con las plataformas Ecommerce o de domicilio de verificar que no se comercialice productos prohibidos a personas menores de edad; en este sentido, una vez se produzca la compra, la plataforma deberá verificar que el usuario registrado no sea una persona menor de edad, para que este no pueda realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto con sustancias toxicas.</p>	<p>Se hace modificación con el fin de dar claridad frente a que las obligaciones contempladas en este artículo se extienden a todas las personas que tienen obligación legal de cuidado frente a la persona menor de edad teniendo en cuenta las normas existentes.</p>

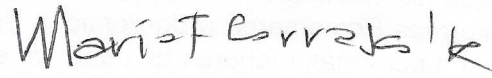
9. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Plenaria de la Cámara de

Representantes, dar **SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA** al **PROYECTO DE LEY 257 DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE REFUERZA LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD SOBRE EL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS VENDIDOS POR CUALQUIER MEDIO DE DISTRIBUCIÓN O ENTREGA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

De los Honorables Representantes,


GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca


MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Ponente
Representante a la Cámara
Bogotá D.C

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 257 DE 2025 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE REFUERZA LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD SOBRE EL CONSUMO DE ALCOHOL, TABACO Y OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS VENDIDOS POR CUALQUIER MEDIO DE DISTRIBUCIÓN O ENTREGA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 124 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 1º. Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a personas menores de edad, ya sea en establecimientos de comercio o por cualquier medio de distribución o entrega.

Queda igualmente prohibida toda forma de comercialización dirigida a niños, niñas y adolescentes. La persona que facilite la venta o el suministro de bebidas embriagantes a personas menores de edad será sancionada conforme a lo dispuesto en los Códigos Nacional y Departamental de Policía y en la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo. Las Plataformas Ecommerce a través de las cuales se presta el servicio de domicilio o de compras, deberán verificar que, si el usuario registrado es una persona menor de edad, este no podrá realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o sustancias tóxicas para menores de edad.

Si la persona que solicita el servicio de la plataforma no está registrada, ésta deberá indicar su número de cédula de ciudadanía para hacer el pedido de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto que contenga sustancias tóxicas el repartidor que deba entregar cualquiera de los productos antes mencionados debe suministrarlo exclusivamente a un mayor de edad.

Artículo 2. Obligaciones de la Familia. Los padres o en su defecto el representante legal, tutor legal o quien ejerza la custodia de la persona menor de edad, según los criterios determinados en el Código Civil y el Código de la Infancia y Adolescencia, o las demás normas que los modifiquen, sustituyan o deroguen, tendrán la corresponsabilidad junto con las plataformas Ecommerce o de domicilio de verificar que no se comercialice productos prohibidos a personas menores de edad; en este sentido, una vez se produzca la compra, la plataforma deberá verificar que el usuario registrado no sea una persona menor de edad, para que este no pueda realizar pedidos de bebidas embriagantes, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier otro producto con sustancias tóxicas.

Artículo 3. Sanciones. Quien infrinja las prohibiciones establecidas en la presente ley incurrirá en sanciones administrativas. En particular, se impondrá multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes y/o el cierre temporal de la actividad comercial. Serán competentes para imponer dichas sanciones los inspectores de policía municipales o distritales, en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, aplicando el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 4. Campañas pedagógicas y de prevención por parte de las plataformas digitales. Las plataformas digitales de comercio electrónico, aplicaciones de entrega a domicilio y cualquier sistema tecnológico que permita la compra, solicitud o distribución de bebidas embriagantes, tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores o sustancias tóxicas deberán implementar de manera permanente campañas de prevención, información y pedagogía dirigidas a sus usuarios.

Estas campañas deberán:

1. Advertir sobre la prohibición de venta y entrega de estos productos a personas menores de edad.
2. Incluir mensajes visibles y obligatorios en las interfaces de compra, pago y entrega.
3. Incorporar herramientas tecnológicas de filtro, recordatorios, validaciones en pantalla y alertas preventivas.
4. Promover información sobre riesgos para la salud asociados al consumo en personas menores de edad.
5. Articularse con las campañas nacionales del Ministerio de Salud y Protección Social, y las campañas territoriales de prevención.

Parágrafo. Las plataformas deberán reportar anualmente al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las acciones pedagógicas implementadas y el alcance de sus campañas, para efectos de seguimiento, evaluación y control.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Ponente
Representante a la Cámara
Bogotá D.C

